



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del **siete de marzo de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega o puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

- I. El **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, **Miriam Díaz**, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00948718**, ante la **Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"anexar en documento electrónico y cada una de las actas de sesión de cabildo, debidamente comprimidas y escaneadas para su lectura y compresión, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes en las que participo el cabildo del 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018"... (Sic)

Medio de acceso a la Información: Sistema Electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- II. El **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso del particular, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, de fecha **siete de noviembre del dos mil dieciocho**:

"...En virtud de la extensión de la cantidad solicitada: se pone a disposición para su entrega personal toda la información solicitada, que deberá recoger ante la secretaria municipal, todas las actas; RELACION DE ACTAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, PUBLICAS Y SOLEMNES EN LA QUE PARTICIPO EL CABILDO DEL 1 DE E NRERO DE 2016... (Sic)

- III. El **catorce de noviembre del dos mil dieciocho**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0004419/2018-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"Sujeto obligado no entrega la información, evade la respuesta contestando falacias y citando leyes que no son aplicable directamente a lo solicitado, por cuanto a las actas de cabildo, la solicite comprimidas debido a que entiendo que el archivo podría ser muy grande o en su defecto si es muy pesada la información, envíe los links, direcciones URL de donde esta publicada la información que se genera por el cumplimiento de sus atribuciones y facultades de sus atribuciones y facultades es un bien público, por lo que solicito se me entregue la información lo antes posible, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 12, 46, 47, 51-60,99, 97, 103, 117, 118, 119 y fundamentalmente el 123 y demás relativos aplicables a la ley de transparencia e información publica, así como de nuestra carta magna y tratados internacionales..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1062/2018-III**.

VII. El **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el oficio, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0004666/2018-XII**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Eduardo Flores Miranda**,

"...Se ponen a su toda la información solicitada para su entrega, en virtud de la gran cantidad de información solicitada. Misma que le será entregada en la secretaría municipal...." (Sic)

VIII. El **catorce de enero del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Así mismo, los artículos **1, 2**, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

"Artículo *1.- La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de derechos humanos se implementan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los tratados y convenciones internacionales de los que México forme parte.."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*"Artículo *2.- El Municipio Libre Constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. **Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica** y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrarse e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente ley y demás leyes en la materia que apruebe el congreso."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de una entidad de Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Miriam Díaz**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **doce de noviembre de dos mil dieciocho** y concluyó el **nueve de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el catorce de noviembre *del año en curso*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso del particular, ya que el ente público puso a su disposición la información peticionada para su consulta directa en las oficinas del Secretario Municipal, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"Sujeto obligado no entrega la información, evade la respuesta contestando falacias y citando leyes que no son aplicable directamente a lo solicitado, por cuanto a las actas de cabildo, la solicite comprimidas debido a que entiendo que el archivo podría ser muy grande o en su defecto si es muy pesada la información, envíe los links, direcciones URL de donde esta publicada la información que se genera por el cumplimiento de sus atribuciones y facultades de sus atribuciones y facultades es un bien público, por lo que solicito se me entregue la información lo antes posible, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 12, 46, 47, 51-60,99, 97, 103, 117, 118, 119 y fundamentalmente el 123 y demás relativos aplicables a la ley de transparencia e información publica, así como de nuestra carta magna y tratados internacionales..." (Sic)

Calle Altamirano No. 4
 Col. Acapantzingo C.P. 62440
 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
 Tel. 01(777) 362 2530



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega o puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no respetó la modalidad elegida por la solicitante para recibir la información

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **catorce de enero del dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Ayuntamiento de Tepoztlán**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, mediante oficio de fecha **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

No obstante a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante, resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

¹ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, requirió allegarse de la información consistente en:

"anexar en documento electrónico y cada una de las actas de sesión de cabildo, debidamente comprimidas y escaneadas para su lectura y compresión, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes en las que participo el cabildo del 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018"... (Sic)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio, de fecha **siete noviembre de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, quien se pronunció:

"...En virtud de la extensión de la cantidad solicitada: se pone a disposición para su entrega personal toda la información solicitada, que deberá recoger ante la secretaria municipal, todas las actas; RELACION DE ACTAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, PUBLICAS Y SOLEMNES EN LA QUE PARTICIPO EL CABILDO DEL 1 DE E NRERO DE 2016... (Sic)

Así pues, del estudio realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que si bien brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, sin embargo a lo anterior, este órgano garante no puede tener por satisfecha la petición de **Miriam Díaz**, en razón de que el sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información peticionada para su consulta directa ante la Secretaría Municipal, aludiendo la disposición de la información que se encuentran publicada, cabe precisar que el peticionario señaló con exactitud el medio electrónico como vía de acceso a la información y como formato de entrega a través de un archivo electrónico, en sentido, resulta oportuno resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado –*ordinal 104-*, conmina en **primer término** a las autoridades a observar la **modalidad de entrega** que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, *debe fundar y motivar tal determinación*.

Bajo esa premisa, en el caso en concreto el sujeto obligado en primer lugar debió entregar la información en el medio de acceso señalado por el particular, esto de acuerdo a la cantidad de datos que el referido sistema electrónico permite, es decir, **en un total de diez megabytes**, precisando al efecto, que en el caso de que el volumen de la información rebase el rango que soporta el sistema, puede brindar otras opciones de entrega y envío, tales como la prevista en el **artículo 99 de la Ley en cita**, lo que no ocurrió en la especie, puesto que no respeto la modalidad y el formato seleccionado por el ahora promovente.

En tal virtud, se habilita para el sujeto obligado la opción del medio y el formato para remitir la información al particular, esto en la función denominada "**entrega de información**", haciéndose especial énfasis que deberá seleccionar la vía y el formato deseados por el solicitante, en relación a lo anterior, se señala que el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha emitido el **Criterio 3/2008**, cuyo contenido cita:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.

Acorde a lo anterior, cuando los particulares requieran la información mediante archivo informático, vía sistema electrónico de solicitudes de acceso, *debe entregarla en esa modalidad, aclarado que lo anterior, no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés del particular*, de ahí, que subsiste la obligación para el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** de proporcionar **la información peticionada en formato electrónico vía sistema de solicitudes sin costo**, de ahí que los argumentos vertidos por parte de la autoridad resultan totalmente infundados.

En consecuencia, se concluye que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporciono la información de su interés, por tanto, **se conmina a la autoridad a entregar la información peticionada en la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa**, en la **vía de acceso** así como, en el **formato de entrega** a través de un archivo electrónico, esto acorde al capacidad técnica que permite el sistema para el envío de la información, poniendo el resto de la información para efecto de que el solicitante efectúe su consulta de manera directa en la dependencia y horario indicados por el sujeto obligado.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
 Registro: 179233
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Materia(s): Administrativa.
 Tesis: I.4º.A.464 A
 Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en *forma* *obligatoria*.
 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia**, para que remita a este Instituto en la vía de acceso y formato de entrega elegidos por el solicitante, la información consistente en:

"anexar en documento electrónico y cada una de las actas de sesión de cabildo, debidamente comprimidas y escaneadas para su lectura y comprensión, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes en las que participo el cabildo del 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018"... (Sic)

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*"Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
 ..."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*"Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 ..."*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
 ..."*

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
 ..."*

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia**, para que remita a este Instituto en la vía de acceso y formato de entrega elegidos por el solicitante, la información consistente en:

"anexar en documento electrónico y cada una de las actas de sesión de cabildo, debidamente comprimidas y escaneadas para su lectura y compresión, sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas y solemnes en las que participo el cabildo del 1 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018"... (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: Miriam Díaz.
EXPEDIENTE: RR/1062/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JASS